

RADICACION: 08001315300720240001600
PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA CON GARIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO: YOMAIRA CONCEPCION PERNETT MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, enero 25 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENERO VEITICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Garantía Hipotecaria instaurada por el Dr. ALFONSO DE JESUS MEZA ALTAMAR, en su calidad de Apoderado judicial de JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA contra YOMAIRA CONCEPCION PERNETT MARTINEZ.; a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de éste.-

Por consiguiente, una vez revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que a través del presente proceso se pretende hacer valer una obligación hipoteca contenida en la Hipoteca 4539 de septiembre 21 de 2016, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Soledad – Atlantico, al igual que las ampliaciones Nos 6355;1800 y 3229 efectuadas en diciembre 14 de 2016; mayo 17 de 2017 y agosto 9 de 2017 respectivamente y efectuada ante la misma Notaria antes mencionada y documentos estos que son aportados y los cuales también se pretenden hacer valer como titulo valor, y de los cuales se observan que no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar

argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

En el caso que nos ocupa, esta agencia observa que si bien en efecto en la Escritura hipoteca contenida en la Hipoteca 4539 de septiembre 21 de 2016, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Soledad – Atlántico, se constituyó una obligación clara y expresa entre las partes, como bien se observa en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO el cual establece lo siguiente:

PRIMERO: Que el día de hoy y en calidad de préstamo mutuo o préstamo de consumo ha(n) recibido a su entera satisfacción de manos de EDUARDO ESTEBAN GITAN ECHAVARRIA la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.
SEGUNDO: Que la suma recibida en calidad de préstamo se compromete(n) a devolverla a su acreedor en esta misma ciudad **dentro de un termino de Un (01) año prorrogable** contado(s) a partir de la fecha del instrumento público; ... (subrayado y resaltado nuestro)

En las escrituras de ampliaciones Nos 6355;1800 y 3229; no se determina plazo alguno de cuando deba cancelarse dicha obligación, por consiguiente, al no poder establecerse desde cuando son exigibles el pago de dichas sumas de dinero, no es posible librar mandamiento de pago en este asunto.

Esta agencia judicial estima improcedente acceder a librar mandamiento de pago, y en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Por secretaria hágase devolución de la presente demanda, dejando las respectivas constancias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.